

*CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de agosto del 2023.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00253-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DEMAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por JARY ZUJEIDY BLANCO ASCENCIO contra HAROLD N, LEONEL PATIÑO GUTIÉRREZ, TRANSPORTES DOMÍNGUEZ LTDA. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El poder está otorgado para adelantar proceso verbal **sumario**, cuando por la cuantía de las pretensiones, el trámite es el del proceso **verbal de mayor cuantía**. Asimismo, se otorga para demandar a una persona que no está debidamente identificada, y frente a la cual es necesario aportar todos los datos que exigen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. Sírvase corregirlo, precisando la clase de proceso que corresponde y la información completa del demandado que enuncia como HAROLD N.
2. La demanda se dirige contra HAROLD N, de quien, si bien se expresa que se desconocen sus datos personales y de notificación, es justamente ese desconocimiento el que impide que pueda adelantarse demanda civil en su contra. Sírvase excluirlo como demandado o aportar su nombre completo, número de identificación y dirección física y electrónica donde pueda ser notificado.
3. No se indica, ni en el poder, ni en el encabezado de la demanda, el número de identificación del demandado LEONEL PATIÑO GUTIÉRREZ (*num. 2, art. 82 C.G.P.*). Asimismo, el buzón de correo electrónico de este demandado no puede ser el de quien fungió como su apoderado, sino el que se reportó ante el centro de conciliación: [leonelpq0217@hotmail.com](mailto:leonelpq0217@hotmail.com). Corrija esta información como corresponde.
4. No se aporta la prueba de la calidad en que actúa el demandado LEONEL PATIÑO GUTIÉRREZ (*num. 2, art. 84 C.G.P.*), pues el informe extraído de la página del RUNT muestra los datos del automotor, pero no los de su propietario. Sírvase adjuntar un certificado de tradición del vehículo de placas SUE658 expedido por la autoridad de tránsito que, dice, es de propiedad del referido demandado.

5. Sírvase suprimir del encabezado de la demanda el último párrafo “*A fin de que pague...*”, pues este corresponde a hechos y pretensiones que más adelante se repiten.
6. Tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se exige que con la demanda, se manifieste “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. En las pretensiones, el apoderado actor menciona todas las circunstancias fácticas que sustentan cada pedimento, lo cual incluye también en el acápite de los hechos, estos sí, que deben servir “*de fundamento a las pretensiones*” (num. 5, art. 82, C.G.P.). Asimismo, en la pretensión SEGUNDA incluyó todos los conceptos cuya indemnización pretende.

En consecuencia, *i)* enumere cada pretensión por separado, *ii)* exprese frente a cada pretensión, si es declarativa o condenatoria (declarar que..., condenar a...) y la consecuencia esperada (la responsabilidad, el pago de perjuicios), absteniéndose de incluir en ellas, el/los hecho/s que le sirve/n de sustento, pues estos ya están descritos copiosamente en el acápite correspondiente.

7. En los hechos SEGUNDO, SÉPTIMO y en algunos apartes de las pretensiones, se dice que la demandante fue calificada con una PCL del 39,60%, pero el dictamen aportado arroja una calificación del 23,20%<sup>1</sup> (pág. 101-104, PDF04), por lo que debe corregir la enunciación de dicha prueba con el dato que corresponde.

Asimismo, en vista de que el porcentaje de PCL es de 23,20%, las pretensiones que formula con base en esta calificación debe modificarlas con la operación y el monto correcto.

8. Debe incluir en el cuerpo de la demanda, el acápite del juramento estimatorio. Si bien aporta como anexo un dictamen de un ingeniero financiero que explica la forma como se liquidaron las pretensiones de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, y los perjuicios morales, lo cierto es que este requisito es una estimación que debe expresarse «*razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*» (art. 206, C.G.P.). Por tanto, el informe aportado no puede tener la calidad de dictamen pericial, porque la parte demandante no lo contradice como tal sino que objeta la estimación hecha.

Entonces, en el juramento estimatorio debe incluir los conceptos que hacen parte del mismo (daño emergente, el lucro cesante consolidado y futuro) y, además, debe indicar las operaciones que realizó y que le arrojan el monto pretendido en cada concepto. No hacen parte de este juramento los daños extrapatrimoniales (perjuicios morales) por lo que debe excluirlos de este acápite<sup>2</sup>.

Asimismo, deberá excluir del acápite del juramento estimatorio, los hechos que sustentan la demanda, y trasladar al acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, los que tienen tal calidad (normas, jurisprudencia).

---

<sup>1</sup> Es la suma del título I y título II de la calificación.

<sup>2</sup> La suma de las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales corresponden a la cuantía de la demanda.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JARY ZUJEIDY BLANCO ASCENCIO  
DEMANDADO: LEONEL PATIÑO GUTIÉRREZ, TRANSPORTES DOMÍNGUEZ LTDA. y OTROS  
RADICADO: 680013103011 2023 00253 00

9. Se echa de menos la prueba que enuncia como «16.- *Sisbén de la demandante en un folio*».

Así entonces y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las previsiones del artículo 109 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda demanda VERBAL DEMAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por JARY ZUJEIDY BLANCO ASCENCIO contra HAROLD N, LEONEL PATIÑO GUTIÉRREZ, TRANSPORTES DOMÍNGUEZ LTDA. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 099 del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:  
**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4fcb9e3d265ebe3a74bbac69c16151c5d0dc8af31a744f5ae707dfde5a12e2**

Documento generado en 25/09/2023 09:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**